

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2021-00010-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JAIRO SANGUINO URUEÑA

DEMANDADA: FAID SOTOMAYOR ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entra al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, 08 de Agosto del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No se aportó copia de la sentencia de la Declaración de la unión marital de hecho dictada dentro del presente asunto, habida cuenta que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial es un trámite que se hace de manera posterior e independiente a la demanda de Declaración de la Unión Marital de hecho y patrimonial, por lo que debe aportar la precitada sentencia.

2.- No aporato copia del Registro Civil de Nacimiento donde conste la inscripción de la sentencia de la Declaración de la unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación patrimonial.

3.- Los documentos anexos de la demanda, tales como el poder, certificado de tradición del bien inmueble relacionado en la relación de los inventarios y avalúos, Escritura Pública, se encuentra n mal escaneados y parcialmente ilegible, por lo que debe aportarse los mencionados documentos de manera legible que permitan su estudio.

4. Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación física y electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8 de la ley 2213 del 2022 el cual

dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda en este asunto, toda vez que solicita Se declare La existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial, siendo que esta declaración es propia de la demanda verbal de declaración de la sociedad marital de hecho y patrimonial, y no del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial que nos concita, en igual sentido debe aportar un nuevo poder con el trámite y pretensiones que corresponde.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

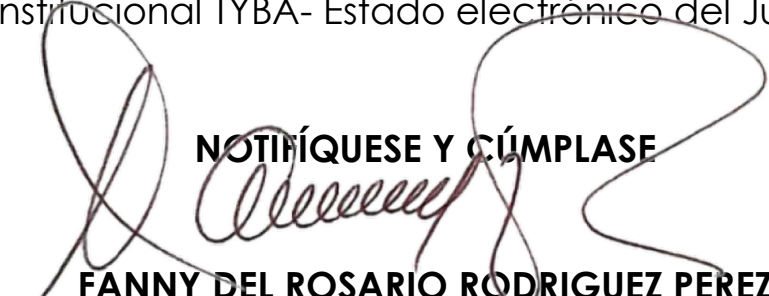
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, promovido por la accionante JAIRO SANGUINO URUEÑA, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA